

## PRINCIPALES PUNTOS DE INTERÉS PARA EL COLECTIVO DE EMPRESAS INSTALADORAS INTRODUCIDOS POR EL RD-L 8/2023, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS PARA AFRONTAR LAS CONSECUENCIAS ECONÓMICAS Y SOCIALES DERIVADAS DE LOS CONFLICTOS EN UCRANIA Y ORIENTE PRÓXIMO, ASÍ COMO PARA PALIAR LOS EFECTOS DE LA SEQUÍA.

### ÍNDICE

1. Introducción .....	3
2. Medidas fiscales .....	3
2.1.Mejora de la eficiencia energética de las viviendas .....	3
2.2.Libertad de amortización en inversiones que utilicen energía procedente de fuentes renovables.....	5
2.3.Tipo impositivo del impuesto sobre el valor añadido aplicable temporalmente a determinadas entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de productos energéticos.....	5
2.4.Tipo impositivo del impuesto especial sobre la electricidad .....	6
2.5.Determinación de la base imponible y del importe de los pagos fraccionados del Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica durante el ejercicio 2024 .....	6
3. Medidas en materia energética.....	7
3.1.Extensión excepcional de los hitos administrativos establecidos en el artículo 1 del RD Ley 23/2020, de 23 de junio, para aquellas instalaciones que hubieran obtenido permisos de acceso y conexión.....	7
3.2.Liberación de capacidad para autoconsumo en los nudos reservados para concurso.....	8
3.3.Regulación de los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica para el impulso ordenado de la demanda de electricidad. ....	9
3.4.Presentación de garantías de los permisos de acceso y conexión para instalaciones de demanda ya otorgadas.....	9
3.5.Caducidad de los permisos de acceso y conexión para instalaciones de demanda ya otorgados.....	10
3.6.Otorgamiento de permisos de acceso para instalaciones ubicadas en territorios no peninsulares cuya instalación es necesaria para garantizar la seguridad de suministro.....	10
3.7.Declaración de nudos susceptibles de concurso de demanda. ....	10
3.8.Prórroga del mecanismo de apoyo para garantizar la competitividad de la industria electrointensiva.....	11
3.9.Prórroga de la flexibilización temporal de los contratos de suministro de energía eléctrica. ....	11

3.10.Prórroga de la flexibilización temporal de los contratos de suministro de gas natural.....	12
3.11.Extensión temporal de los descuentos del bono social de electricidad, de garantía de suministro de agua y energía a consumidores vulnerables y de la aplicación temporal del bono social de electricidad a los hogares trabajadores con bajos ingresos particularmente afectados por la crisis energética.....	12
3.12.Prórroga de la tarifa último recurso de gas natural aplicable temporalmente a las comunidades de propietarios de hogares.....	12
3.13.Prórroga de los cargos del sistema eléctrico y de los pagos por capacidad.....	13
3.14.Prórroga del plazo de emisión de Notificaciones operacionales limitadas de módulos de generación de electricidad.....	13
3.15.Revisión de los parámetros retributivos aplicables a las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.....	14

## 1. Introducción

Debido a las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo y los efectos de la sequía y teniendo en cuenta que en los últimos meses se han venido disipando las presiones al alza sobre los precios de los alimentos, materias primas, bienes intermedios y los mercados se han ido adaptando a las incertidumbres geopolíticas persistentes, el gobierno ha aprobado el **“Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía.”**

Sin dejar de lado las consecuencias de la prolongación de la guerra en Ucrania y Rusia, la aparición de un nuevo conflicto entre Israel y Gaza y la posibilidad de una escalada en las tensiones geopolíticas que siguen introduciendo un fuerte elemento de incertidumbre que hace que las previsiones puedan revertirse en cualquier momento, el gobierno ha optado por la publicación de un RD-L enfocado en avanzar en la retirada gradual de las medidas hasta ahora adoptadas, evitando una evolución inesperada de los precios y protegiendo especialmente a los colectivos más vulnerables, pero sin poner en riesgo la sostenibilidad de las finanzas públicas y el cumplimiento de los objetivos de reducción del déficit y de la deuda pública.

Desde FENIE, a lo largo de este documento recogemos aquellas medidas de ámbito fiscal y energético incluidas en dicho RD-L que resultan de interés para el colectivo de empresas instaladoras.

## 2. Medidas fiscales

### 2.1. Mejora de la eficiencia energética de las viviendas

Con la finalidad de continuar mejorando la eficiencia energética de las viviendas, se amplía un año más el ámbito temporal de aplicación de las deducciones del Impuesto sobre la Renta de las personas Físicas por obras de mejora de eficiencia energética en viviendas, para que la sociedad disponga de un mayor plazo en el que poder acometer tales obras que permiten reducir el consumo de energía primaria no renovable o la demanda de calefacción o de refrigeración de las mismas. Estas deducciones quedan fijadas de la forma siguiente:

- Los contribuyentes podrán deducirse el 20% de las cantidades satisfechas desde el 06 de octubre de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2024 por obras realizadas durante dicho periodo para la reducción de la demanda de calefacción y refrigeración de su vivienda habitual o de cualquier otra de su titularidad que tuviera arrendada para su uso como vivienda en ese momento o en expectativa de alquiler, siempre que esta se alquile antes del 31 de diciembre de 2025.

Únicamente se entenderá que se ha reducido la demanda de

calefacción y refrigeración de la vivienda cuando se reduzca al menos un 7% la suma de los indicadores de demanda de calefacción y refrigeración del Certificado de eficiencia energética después de las obras, respecto al expedido antes del inicio de las mismas.

La base máxima anual de esta deducción será de 5.000€ anuales.

- Los contribuyentes podrán deducirse el 40% de las cantidades satisfechas desde el 06 de octubre de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2024 por obras realizadas durante dicho periodo para la mejora en el consumo de energía primaria no renovable de su vivienda habitual o de cualquier otra de su titularidad que tuviera arrendada para su uso como vivienda en ese momento o en expectativa de alquiler, siempre que esta se alquile antes del 31 de diciembre de 2025.

Únicamente se entenderá que se ha mejorado el consumo de energía primaria no renovable en la vivienda en la que se hubieran realizado las obras cuando se reduzca en al menos un 30% el indicador de consumo de energía primaria no renovable, o bien, se consiga una mejora de la calificación energética para obtener las letras "A" o "B" acreditado mediante certificado de eficiencia energética expedido después de la realización de aquellas, respecto del expedido antes del inicio de las mismas.

La base máxima anual de esta deducción será de 7.500€ anuales.

- Los contribuyentes propietarios de viviendas ubicadas en edificios de uso predominantemente residencial que se hayan llevado a cabo desde el 06 de octubre de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2025 podrán deducirse un 60% de las cantidades satisfechas durante dicho periodo por tales obras.

Únicamente tendrán la consideración de obras de rehabilitación energética del edificio aquellas en las que se obtenga una mejora de la eficiencia energética del edificio en el que se ubica la vivienda, debiendo acreditarse con el certificado de eficiencia energética del edificio después de la realización una reducción del consumo de energía primaria no renovable de al menos un 30%, o bien, se consiga una mejora de la calificación energética para obtener las letras "A" o "B".

Esta deducción se practicará en los periodos impositivos 2021, 2022 y 2023, 2024 y 2025 en relación a las cantidades satisfechas en cada uno de ellos y no se podrá practicar en las obras realizadas en partes de la vivienda afectas a una actividad económica.

La base máxima anual de esta deducción será de 5.000€ anuales

sin que en ningún caso la base acumulada de la deducción pueda exceder los 15.000€.

## **2.2. Libertad de amortización en inversiones que utilicen energía procedente de fuentes renovables.**

Se prorroga un año más la medida contenida en la disposición adicional decimoséptima de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, inicialmente prevista para las inversiones realizadas en 2023, por la que los contribuyentes podían amortizar libremente las inversiones efectuadas en instalaciones destinadas al autoconsumo de energía eléctrica, así como aquellas instalaciones para uso térmico de consumo propio, siempre que utilizasen energía procedente de fuentes renovables y sustituyesen instalaciones que utilizasen energía procedente de fuentes no renovables fósiles y cuya entrada en funcionamiento se hubiera producido en el año 2023, todo ello condicionado al cumplimiento de un requisito de mantenimiento de plantilla.

Con esta modificación, la libertad de amortización prevista en la referida disposición adicional se prorroga un año más, por lo que la entrada en funcionamiento de las referidas inversiones también podrá realizarse en 2024. El objetivo de esta medida es promover el desplazamiento de los combustibles fósiles por energías renovables producidas de forma autóctona para contribuir a la mejora de la competitividad de las empresas españolas, la lucha contra el cambio climático y la mejora de la seguridad energética del país.

## **2.3. Tipo impositivo del impuesto sobre el valor añadido aplicable temporalmente a determinadas entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de productos energéticos**

Con la intención de contener los precios y apoyar a los ciudadanos más afectados también en el ámbito de la energía, el RD-L 8/2023 incluye la prórroga de la aplicación de tipos impositivos reducidos a determinados suministros de energía eléctrica y al gas natural.

Será de aplicación desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 el tipo reducido del 10 por ciento del IVA que recae sobre todos los componentes de la factura de las entregas de electricidad, en lugar del tipo del 5 por ciento aplicable hasta 31 de diciembre de 2023.

También será de aplicación el tipo reducido del 10 por ciento a las entregas de gas natural desde el 1 de enero hasta el 31 de marzo de 2024.

La prórroga en la reducción impositiva también se aplicará a pellets, briquetas y leña, sustitutivos ecológicos del gas natural procedentes de biomasa y destinados a sistemas de calefacción, que pasan a tributar al tipo reducido del 10 por ciento desde el 1 de enero hasta el 30 de junio

de 2024.

## **2.4. Tipo impositivo del impuesto especial sobre la electricidad**

Durante el primer trimestre el 2024 el tipo impositivo del Impuesto Especial sobre la Electricidad se fija en el 2,5 por ciento y durante el segundo trimestre en el 3,8 por ciento.

## **2.5. Determinación de la base imponible y del importe de los pagos fraccionados del Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica durante el ejercicio 2024**

Para el ejercicio 2024 la base imponible del Impuesto sobre el valor de la producción de energía eléctrica estará constituida por el importe total que corresponda percibir al contribuyente por la producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica, medida en barras de central, por cada instalación, en el período impositivo minorada en base a lo siguiente:

- El pago fraccionado del primer trimestre se calculará en función de la mitad del valor de la producción de energía eléctrica, medida en barras de central, e incorporada al sistema eléctrico, desde el inicio del período impositivo hasta la finalización de los tres primeros meses del año, aplicándose el tipo impositivo previsto en el artículo 8 de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética.
- El pago fraccionado del segundo trimestre se calculará en función del valor de la producción de energía eléctrica, medida en barras de central, e incorporada al sistema eléctrico desde el inicio del período impositivo hasta la finalización de los seis primeros meses del año, minorado en la mitad del importe de las retribuciones correspondientes a la electricidad incorporada al sistema durante el primer trimestre natural y en la cuarta parte del importe de las retribuciones correspondientes a la electricidad incorporada al sistema durante el segundo trimestre natural, aplicándose el tipo impositivo previsto en el artículo 8 de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, y deduciendo el importe de los pagos fraccionados previamente realizados a cuenta del ejercicio 2024.
- Los pagos fraccionados del tercer y cuarto trimestres se calcularán en función del valor de la producción de energía eléctrica, medida en barras de central, e incorporada al sistema eléctrico desde el inicio del período impositivo hasta la finalización, respectivamente, de los nueve o doce meses del año, minorado en la mitad del importe de las retribuciones correspondientes a la

electricidad incorporada al sistema durante el primer trimestre natural y en la cuarta parte del importe de las retribuciones correspondientes a la electricidad incorporada al sistema durante el segundo trimestre natural, aplicándose el tipo impositivo previsto en el artículo 8 de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, y deduciendo el importe de los pagos fraccionados previamente realizados a cuenta del ejercicio 2024.

### **3. Medidas en materia energética**

#### **3.1. Extensión excepcional de los hitos administrativos establecidos en el artículo 1 del RD Ley 23/2020, de 23 de junio, para aquellas instalaciones que hubieran obtenido permisos de acceso y conexión**

En la actualidad, de acuerdo con el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, y el artículo 185 del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, el plazo máximo para acreditar el hito de la autorización administrativa de construcción se encuentra fijado en cuarenta y tres meses.

Con carácter excepcional, para todas aquellas instalaciones de generación que hubieran obtenido permisos de acceso y conexión con posterioridad al 31 de diciembre de 2017 y con anterioridad a la entrada en vigor del RD-L 8/2023 (29/12/2023), se modifica el plazo de acreditación de cumplimiento del hito de autorización administrativa de construcción, fijando el plazo máximo en 49 meses. Este plazo será computado desde:

- El 25 de junio de 2020 para las instalaciones de generación de energía eléctrica que obtuvieron permisos de acceso con anterioridad a dicha fecha y con posterioridad al 31 de diciembre de 2017.
- Desde la fecha de obtención de los permisos para aquellos titulares de permisos de acceso que lo hubieran obtenido desde el 25 de junio de 2020 y antes de la entrada en vigor del RD-L 8/2023 (29/12/2023).

Con carácter excepcional también se posibilita que los titulares de permisos de acceso y conexión de instalaciones de generación que hubieran obtenido permisos de acceso y conexión con posterioridad al 31 de diciembre de 2017 y con anterioridad a la entrada en vigor del RD-L 8/2023 (29/12/2023), una vez que dispongan de la pertinente autorización administrativa de construcción, podrán solicitar la extensión del plazo para la obtención de la autorización de explotación definitiva, sin que en ningún caso supere los 8 años. Este plazo máximo de 8 años será computado desde:

- El 25 de junio de 2020 para las instalaciones de generación de energía eléctrica que obtuvieron permisos de acceso con anterioridad a dicha fecha y con posterioridad al 31 de diciembre de 2017.
- Desde la fecha de obtención de los permisos para aquellos titulares de permisos de acceso que lo hubieran obtenido desde el 25 de junio de 2020 y antes de la entrada en vigor del presente real decreto-ley.

La solicitud deberá realizarse en un plazo no superior a 3 meses, computados a partir de la entrada en vigor de este real decreto-ley o desde la obtención de la autorización administrativa de construcción, si esta fuera posterior. Esta solicitud habrá de dirigirse al órgano competente para otorgar la autorización administrativa de construcción,

En relación con el cumplimiento del hito de obtención de la autorización administrativa de explotación, en aquellos casos en los que los gestores de las redes de transporte y distribución no hubieran obtenido autorización de explotación definitiva para las posiciones de la subestación de transporte o distribución a la que se conectan las instalaciones de generación, se considerará cumplido el hito por parte de los promotores de dichas instalaciones de generación con la acreditación ante el gestor de la red a la que se conecta, en tiempo y forma, de haber obtenido autorización de explotación provisional para pruebas, siempre que esta contemple tanto el parque generador como las infraestructuras de evacuación hasta al menos los últimos 100 metros hasta la subestación de transporte o distribución en la que se encuentra su punto de conexión.

Con estas ampliaciones de plazo y matizaciones de procedimiento se espera una entrada escalonada de toda la potencia renovable que está prevista en los próximos años de cara al cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por España compatible con un desarrollo industrial europeo y nacional acompasado.

### **3.2. Liberación de capacidad para autoconsumo en los nudos reservados para concurso**

Como política de fomento del autoconsumo y para favorecer las instalaciones ligadas a actividad industrial durante dos años desde la entrada en vigor del RD-L 8/2023 se reservará un 10% de la capacidad de todos los nudos de la red de transporte de electricidad reservada para celebrar concursos de acceso, para garantizar la evacuación de los excedentes de las instalaciones de autoconsumo, así como se señala que la capacidad que no se otorgue para autoconsumo volverá a estar reservada para concurso si este no se ha celebrado.

### **3.3. Regulación de los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica para el impulso ordenado de la demanda de electricidad.**

A lo largo de los últimos meses, a la vista de los datos facilitados por los gestores de las redes de transporte y distribución, se está observando un fuerte aumento de las peticiones de acceso a las redes para conectar nuevos consumos. Los principales solicitantes son instalaciones de producción de hidrógeno, centros de procesamiento de datos e instalaciones de almacenamiento. Al igual que ya sucedió con la generación en el periodo 2018 a 2020, se observa un crecimiento extraordinariamente rápido y que en algunos casos los proyectos comienzan a desarrollarse rápidamente, pero en otros no. Este eventual acaparamiento de permisos de acceso a la red para grandes consumos, unido a que los permisos de acceso de consumo no tienen una caducidad claramente definida aconsejan tomar medidas que permitan evitar el acaparamiento especulativo de los mismos por proyectos que no tienen una clara visibilidad para su desarrollo.

Por esta razón se introduce una nueva regulación en el RD 1183/2020 que establece que, en los casos en que exista competencia por el acceso para demanda en un determinado nudo de la red de transporte, su adjudicación se realice mediante un procedimiento de concurso en el que se tengan en cuenta criterios de madurez de los proyectos, volumen de inversiones asociadas y contribución a la descarbonización de la demanda energética, entre otros. Además, con el mismo fin y un carácter más general, se introducen otras dos medidas, que son, por una parte, el establecimiento de garantías para los proyectos que se conecten a las redes de tensión igual o superior a 36 kV, es decir los grandes proyectos de consumo y, por otra parte, se establece la caducidad de los permisos de acceso y conexión si en el plazo de 5 años desde su obtención no se realiza un contrato técnico de acceso por una potencia equivalente de, al menos, el 50 % de la capacidad de acceso del permiso. Para los permisos ya otorgados se establece un periodo transitorio para constituir las garantías necesarias y los plazos de caducidad comenzarán a computar desde la entrada en vigor del RD-L 8/2023.

### **3.4. Presentación de garantías de los permisos de acceso y conexión para instalaciones de demanda ya otorgadas.**

A los permisos de acceso y conexión para instalaciones de demanda otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la disposición transitoria tercera del RD-L 8/2023 (28/12/2023) cuyo punto de conexión esté en una tensión igual o superior a 36 kV y aún no hayan formalizado un contrato de acceso por una potencia contratada en el periodo P1 de al menos el 50 % de la capacidad de acceso otorgada, les será de aplicación lo previsto en el artículo 23-bis del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre.

Los titulares de estos permisos dispondrán de un periodo de seis meses para la presentación de las garantías ante el órgano competente, y de un periodo de seis meses adicional para la remisión, al gestor de la red donde haya sido otorgado el permiso de acceso y conexión, del resguardo acreditativo de haber depositado correctamente la garantía emitida por la administración competente de acuerdo con lo señalado por el mencionado artículo 23-bis.

Los plazos señalados serán computados desde el día de la entrada en vigor de la disposición transitoria tercera del RD-L 8/2023 (28/12/2023).

La no presentación ante el gestor de la red del resguardo acreditativo señalado en el apartado anterior en los plazos establecidos en el mismo supondrá la caducidad automática de los permisos de acceso, o en su caso de los permisos de acceso y conexión.

### **3.5. Caducidad de los permisos de acceso y conexión para instalaciones de demanda ya otorgados.**

A los permisos de acceso y conexión otorgados a instalaciones de demanda con anterioridad a la entrada en vigor del RD-L 8/2023 (29/12/2023) les será de aplicación lo previsto en el artículo 26.5 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, con la particularidad de que el plazo de 5 años señalado se computará desde el día de entrada en vigor de dicho real decreto-ley.

### **3.6. Otorgamiento de permisos de acceso para instalaciones ubicadas en territorios no peninsulares cuya instalación es necesaria para garantizar la seguridad de suministro.**

A aquellas instalaciones que resulten adjudicatarias en un procedimiento de concurrencia competitiva para el otorgamiento de la resolución favorable de compatibilidad celebrado al amparo de lo previsto en el artículo 46 del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica y el procedimiento de despacho en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares y que no dispusieran de permisos de acceso y conexión, solo les serán de aplicación los criterios de comportamiento estático a los que se refiere la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica, y su normativa de desarrollo.

### **3.7. Declaración de nudos susceptibles de concurso de demanda.**

A los efectos previstos en el apartado primero del artículo 20 quater.1 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, las solicitudes de permisos de acceso y de conexión para demanda que se encuentren en

tramitación en los nudos a los que se refiere el artículo 20 bis.2, serán tratadas como solicitudes que se hubiesen presentado tras la entrada en vigor del RD-L 8/2023 iniciándose por tanto el procedimiento previsto en dicho artículo.

Hasta la aprobación de la orden de la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico prevista en el artículo 20 ter del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, mediante resolución de la Secretaría de Estado de Energía, previo informe a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, se podrán resolver los concursos de demanda previstos en el señalado real decreto aplicando lo regulado en sus artículos 20 bis, 20 ter y 20 quater, excepto en lo relativo a la necesidad de aprobación de una orden ministerial de criterios recogida en el artículo 20 ter y atendiendo a los criterios de fecha de inicio del consumo, volumen de inversión y emisiones de gases de efecto invernadero evitadas. Estas resoluciones serán publicadas en el «Boletín Oficial del Estado».

### **3.8. Prórroga del mecanismo de apoyo para garantizar la competitividad de la industria electrointensiva.**

Se extiende hasta el 30 de junio de 2024 La aplicación del mecanismo de apoyo para garantizar la competitividad de la industria electrointensiva contenida en el artículo 1 del Real Decreto-ley 6/2022, que consiste en con la reducción en la factura eléctrica del 80% del coste correspondiente a los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución de electricidad aplicables en cada momento, tanto sobre los términos de potencia contratada como los términos de energía activa, en cada uno de los periodos horarios de los segmentos tarifarios aprobados por la CNMC.

Los descuentos consecuencia de esta medida se aplicarán a los consumidores que cuenten con el certificado de consumidor electrointensivo sobre las cantidades a facturar antes de impuestos. La reducción será practicada por la empresa distribuidora de energía eléctrica sobre los costes asociados a los peajes de acceso que resulten de aplicación en cada ciclo de facturación correspondiente. En el caso de que el consumidor de energía eléctrica tenga contratado directamente con la empresa comercializadora, esta trasladará dicha reducción al consumidor final en términos idénticos a los fijados para el distribuidor.

### **3.9. Prórroga de la flexibilización temporal de los contratos de suministro de energía eléctrica.**

Se prolonga hasta el 30 de junio de 2024 la aplicación del esquema de flexibilización temporal de los contratos de suministro de energía eléctrica contenido en el artículo 7 del Real Decreto-ley 18/2022, que consiste en permitir que autónomos y las empresas puedan solicitar un cambio de las potencias contratadas en los puntos de suministro de su titularidad, con

independencia de que dicho consumidor ya hubiera modificado voluntariamente las condiciones técnicas de su contrato de acceso de terceros a la red.

### **3.10. Prórroga de la flexibilización temporal de los contratos de suministro de gas natural.**

Con independencia de la evolución de los precios del gas natural en el mercado MIBGAS, se amplía hasta el 30 de junio de 2024 el ámbito temporal de las medidas de flexibilización de contratos de suministro de gas natural, según lo establecido en el artículo 34 del RD-L 8/2023.

### **3.11. Extensión temporal de los descuentos del bono social de electricidad, de garantía de suministro de agua y energía a consumidores vulnerables y de la aplicación temporal del bono social de electricidad a los hogares trabajadores con bajos ingresos particularmente afectados por la crisis energética.**

Se extienden hasta el 30 de junio de 2024 los descuentos del bono social de electricidad, la garantía de suministro de agua y energía a consumidores vulnerables y la aplicación temporal del bono social de electricidad a los hogares trabajadores con bajos ingresos particularmente afectados por la crisis energética. Los descuentos recogidos en la redacción dada por el RD-L 18/2022 consistían:

- Consumidor vulnerable: Descuento del 65%.
- Consumidor vulnerable severo: Descuento del 80%.

### **3.12. Prórroga de la tarifa último recurso de gas natural aplicable temporalmente a las comunidades de propietarios de hogares.**

Se prorroga hasta el 30 de junio de 2024 la tarifa de último recurso de gas natural aplicable temporalmente a las comunidades de propietarios de hogares, aprobada inicialmente hasta el 31 de diciembre de 2023 en el artículo 2.1 del Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre. La prórroga propuesta tiene el objetivo de mitigar el impacto económico asumido por las comunidades de propietarios consecuencia del aumento del coste del gas natural.

Independientemente de lo anterior, quedan excluidas de la prórroga anterior aquellos consumidores que a 1 de octubre de 2023 no hubieran instalado los repartidores de costes o contadores individuales de calefacción y que tampoco hubieran enviado la declaración responsable incluida en la disposición adicional tercera de la Orden TED/1072/2023, de 26 de septiembre, por la que se establecen los cargos del sistema gasista y la retribución y los cánones de los almacenamientos subterráneos básicos para el año de gas 2024.

Los consumidores acogidos a la presente prórroga y que a 1 de octubre de 2023 no hubieran instalado los contadores individuales o repartidores de coste de calefacción, deberán proceder a su instalación antes del 1 de octubre de 2024, conforme la disposición adicional tercera de la Orden TED/1072/2023, de 26 de septiembre, por la que se establecen los cargos del sistema gasista y la retribución y los cánones de los almacenamientos subterráneos básicos para el año de gas 2024, procediéndose, en caso contrario, a la refacturación de todo el consumo acogido a la tarifa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre.

Los consumidores que, se acojan a esta prórroga podrán rescindir, antes del 15 de enero de 2024, sin penalización los contratos de suministro que hubieran firmado con comercializadoras libres.

### **3.13. Prórroga de los cargos del sistema eléctrico y de los pagos por capacidad.**

Se prorrogan los actuales cargos del sistema eléctrico fijados por la Orden TED/1312/2022, de 23 de diciembre, por la que se establecen los precios de los cargos del sistema eléctrico de aplicación a partir del 1 de enero de 2023 y se establecen diversos costes regulados del sistema eléctrico para el ejercicio 2023, para que estos apliquen en tanto no se adopte una nueva orden ministerial que, a la vista de las novedades regulatorias introducidas por el RD-L 8/2023, pueda fijar los nuevos cargos del sistema eléctrico de aplicación en 2024.

### **3.14. Prórroga del plazo de emisión de Notificaciones operacionales limitadas de módulos de generación de electricidad.**

El próximo 2 de febrero de 2024 finalizará la prórroga de 18 meses para que los módulos de generación de electricidad que disponen de una notificación operacional limitada (LON) otorgada en virtud de la disposición transitoria primera del Real Decreto 647/2020, de 7 de julio, por el que se regulan aspectos necesarios para la implementación de los códigos de red de conexión de determinadas instalaciones eléctricas, obtengan la notificación operacional final (FON).

Debido a que, de acuerdo con lo establecido en dicha disposición transitoria, las consecuencias de no obtener la FON antes de esa fecha serán la cancelación de la inscripción definitiva de la instalación en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica o, en su caso, de la inscripción en el registro de autoconsumo de energía eléctrica. La situación puesta de manifiesto por promotores y gestores de red muestra que el tiempo para disponer de un número de entidades de certificación suficiente se ha alargado más de lo esperado, por lo que algunas instalaciones que se encuentren muy avanzadas en el proceso de certificación no serán capaces de concluirlo antes del 2 de febrero de 2024.

Por ello, se aprueba una prórroga adicional de ocho meses para que estas instalaciones puedan aportar la documentación necesaria que permita que sea expedida la correspondiente FON. Asimismo, se exime de obtener la FON a las pequeñas instalaciones de generación de electricidad (tipo A) que estén operando con una LON en virtud de lo previsto en la disposición transitoria primera del Real Decreto 647/2020, de 7 de julio. La exención anterior supondrá la posibilidad de esos módulos de generación de electricidad de seguir operando e inscritos en los respectivos registros administrativos. En cualquier caso, tal y como estaba previsto inicialmente, a partir del 2 de febrero de 2024 dejará de ser posible la emisión de nuevas LON en virtud de la disposición transitoria primera, del Real Decreto 647/2020, de 7 de julio.

### **3.15. Revisión de los parámetros retributivos aplicables a las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.**

El RD-L 8/2023 establece con precisión cómo se debe realizar la estimación de los precios que intervienen en la actualización de la retribución a la operación a partir del 1 de enero de 2024 y hasta que sea de aplicación la nueva metodología de actualización de la retribución a la operación, para la cual se introducen ciertas previsiones que aumentarán la visibilidad por parte de los titulares de las instalaciones sobre la estimación de sus costes y mejorarán la aplicación de la metodología establecida en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.